

VOTO DEL DIPUTADO GUILLERMO SMITH EN EL JUICIO POLITICO SEGUIDO CONTRA EL SUSPENDIDO JEFE DE GOBIERNO DE LA C.A.B.A., DR. ANIBAL IBARRA.

Sr. Presidente de la Sala de Juzgamiento
Dr. Julio B. Maier:

En mi carácter de integrante de la Sala de Juzgamiento, en el Juicio Político seguido contra el suspendido Sr. Jefe de Gobierno de esta Ciudad, Dr. Aníbal Ibarra, vengo por el presente escrito a fundamentar y emitir mi voto definitivo.

I.- NATURALEZA Y OBJETO DE ESTE JUICIO POLITICO:

Sobre esta cuestión se ha sembrado una gran confusión. Tan mal se ha informado a la opinión pública, distorsionando con extrema gravedad la naturaleza y objeto de este Juicio Político, que estos aspectos deben quedar totalmente aclarados.

Así, debe quedar con claridad que el objeto de este juicio no ha sido otro que el de dilucidar si existió una grave y sustancial ineficacia e ineficiencia de las áreas del Gobierno de la Ciudad involucradas en la tragedia de República de Cromañón, de acuerdo con el marco acusatorio, y, en su caso, determinar si ese ineficaz y deficiente funcionamiento alcanza a la responsabilidad del Jefe de Gobierno, en grado que autorice a considerar que se ha configurado el mal desempeño que el Art. 92 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires prevé como causal de destitución, la que puede ser también acompañada con la inhabilitación .

Asimismo, corresponde que todos sepan que la Institución del Gobierno de la Ciudad constitucionalmente facultada para realizar esta determinación, es la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en esta instancia habilitada por la Sala Acusadora, su Sala de Juzgamiento.

Mal o maliciosamente, pues, puede hablarse de un golpe institucional, cuando lo que debe ponderarse es el debido ejercicio de este mecanismo constitucional.

Deben saber todos que en nuestro sistema Republicano y Democrático de Gobierno, los poderes constituidos deben obrar ajustándose en un todo al Poder Constituyente, que es la máxima expresión de la soberanía del pueblo y base fundamental de la convivencia en nuestra sociedad.

Por eso, en nuestro sistema de división de poderes, el poder constituido Ejecutivo debe someterse en materia de Juicio Político, al poder constituido Legislativo.

En tal sentido, cabe repudiar, aunque no hacen al objeto de este proceso por no formar parte de la acusación, algunas de las actitudes asumidas por el nombrado Jefe de Gobierno con posterioridad a la tragedia de República de Cromañón, comenzando por su pretendida y frustrada intención de desnaturalizar el Instituto Constitucional de la Revocatoria de Mandato, previsto en el art. 67 de la Constitución local.

Y por sobre todas las cosas, debería quedar grabado a fuego en la conciencia de todos y cada uno de los argentinos que las únicas, las reales víctimas de la espantosa tragedia de Cromañón fueron las que la padecieron y los que aún hoy la padecen, entre ellos los 194 muertos, cuyo promedio de vida fue de 21 años, según se desprende de la peritación efectuada por el Cuerpo Médico Forense en la Causa Penal.

Así las cosas, tengo presente para el ejercicio de esta grave y alta responsabilidad que me ha tocado asumir, que, agravando esa responsabilidad, tanto la doctrina como la jurisprudencia parlamentaria y judicial, en materia de Juicio Político, se encuentran contestes en cuanto a que la apreciación de la causal de mal desempeño es una facultad discrecional del legislador.

Por ello, también importa esclarecer los alcances de esa facultad discrecional.

Al respecto, considero como un sustancial aporte extrapolar del campo del derecho administrativo al constitucional, las enseñanzas insuperables de Bartolomé A. Fiorini, que deberían ser de conocimiento obligatorio para el ejercicio de toda función pública con atribuciones decisorias.

Dice Fiorini que: “Toda la actividad discrecional se desenvuelve – y yo digo debe desenvolverse- en un proceso de razonabilidad” (Manual de Derecho Administrativo, Tomo I, pg. 234 y sig.).

Y sigue diciendo el autor citado: “La discrecionalidad se presenta como atribución inherente...para crear un acto o una norma eligiendo y juzgando los motivos creadores, cuando estos no parecen establecidos en forma particular. Toda la actividad discrecional se desenvuelve en un proceso de razonabilidad para el juicio de los motivos y la voluntad creadora del acto o norma...; por eso se dice que la discrecionalidad expresa la actividad de razón y buen juicio de la Administración...Estos hechos que determinan la verificación de la existencia de los antecedentes pueden ser motivo de apreciación en función de su dimensión y su valor. No hay juicios que tengan el signo de la arbitrariedad o el contenido de lo absurdo y de lo injusto y deban ser considerados válidos tan solo porque provengan del administrador. La apreciación injusta manifiesta el juicio de arbitrariedad. La administración pública moderna desecha las expresiones entendidas pero que no se sustentan en los hechos reales. Todas esas expresiones que casi siempre sirven para encubrir normas arbitrarias, intereses de grupos, el capricho, la persecución persona, etc. Deben ser desechadas cuando no se encuadran en el común juicio del proceso de razonabilidad. Es este realmente el límite más inherente, el de mayor valor jurídico, el más vulnerado y donde se pone a prueba la responsabilidad, justicia y probidad de la administración pública.”

La doctrina constitucional y la jurisprudencia judicial y parlamentaria en materia de Juicio Político, han sido desarrolladas con envidia en los votos que me precediera, de mis colegas los Diputados Amoroso, Bidonde, Destéfano, Di Filippo, Majdalani, Meis, Polimeni y Rebot; y en el alegato del Diputado Jorge Enríquez, a los que, en estos aspectos y en mérito a la brevedad, me remito.

II.- NULIDADES PLANTEDAS POR LA DEFENSA Y DESARROLLO DEL PROCESO:

Ampliando lo oportunamente resuelto por esta Sala de Juzgamiento, cabe señalar ahora que las referidas nulidades, de haber existido, quedaron purgadas por el procedimiento sustanciado ante esta Sala de Juzgamiento, donde nadie, con buena fe, puede decir que no se respetaron a rajatabla los principios de contradicción y de defensa.

Como el voto que me precediera del Diputado La Porta se ha fundado en la violación de la garantía constitucional del Juez Natural, que también invocara la Defensa, cabe señalar que ello en modo alguno ha sucedido.

Este alegato de la Defensa se sustentó en la pretensión de que se aplique por analogía, en materia de Juicio Político, lo que el art. 123 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece en orden al Jurado de Enjuiciamiento, en el sentido de que: “Si durante la sustanciación del procedimiento venciere que el término del mandato de los miembros del jurado, estos continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la conclusión definitiva del mismo”; base sobre la cual pretende que esta Sala de Juzgamiento debería haber seguido integrada por los Diputados cuyo mandato venciera el 10 de diciembre del año 2005.

Esta argumentación puede ser cuestionada, inclusive, desde una interpretación que la analice dentro del contexto de la totalidad de las normas constitucionales que regulan el Instituto de Jurado de Enjuiciamiento, entre las que se encuentra la previsión que dice, en relación a los integrantes de dicho Jurado, que: “Durante en sus cargos cuatro años, **a excepción de los Legisladores que permanecen hasta la finalización de sus mandatos**” (art. 121, “in fine”, de la Constitución local). Por lo que bien podría llegar a decirse que la prórroga del mandato que establece el citado art. 123 excluye a los Legisladores. Lo que, se corresponde con el origen del mandato de éstos.

Pero lo que categóricamente fulmina a la aplicación analógica esgrimida por la Defensa, es el principio general de derecho que rige en materia de competencia, en el sentido de que ésta es de interpretación restrictiva; y la consideración que si hubiese estado en la voluntad del Constituyente prorrogar el mandato electoral de los Legisladores integrantes de la Sala de Juzgamiento; dicha prórroga tendría que haber sido mencionada expresamente en las normas que regulan el Instituto del Juicio Político, al igual que lo hiciera al instituir el Jurado de Enjuiciamiento.

Además, la renovación operada en la Sala de Juzgamiento, en virtud de la caducidad del mandato de alguno de sus integrantes, y la sustitución de éstos por quienes obtuvieron más recientemente el suyo por el voto popular, es indudable que fue la

solución que más se compadece con nuestro sistema democrático y representativo de gobierno.

No puedo dejar de expresar, aunque sea brevemente, algunas consideraciones respecto del desarrollo que ha tenido este Juicio Político por ante la Sala que integro.

En mi primera reunión, como integrante de la Sala de Juzgamiento, le manifesté al Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia que le agradecía y apelaba a sus facultades ordenatorias para la buena marcha de este proceso.

Hoy quiero hacer público mi reconocimiento al Dr. Julio B. Maier, por la solvencia profesional y hombría de bien con la que ha desempeñado la carga constitucional que asumiera.

Debo asimismo distinguir la inteligencia, medida y el sentido común con el que el Sr. Representante de la Sala Acusadora, Diputado Jorge San Martino, ha llevado a cabo su cometido.

También reconozco la solvencia profesional con la que actuaron los letrados que asumieron la defensa técnica del imputado, a los que no puede pedírseles imparcialidad.

Quiero expresar mi desagravio en orden al cuestionamiento personal que se le hiciera al Dr. Julio Strassera en la réplica, a mi modo de ver totalmente innecesaria, que el Diputado Enríquez formulara en la audiencia del día 28 de febrero de 2006

Y por supuesto, mi cordial reconocimiento a la mayoría de los integrantes de la Sala de Juzgamiento, porque sin perjuicio de las respectivas improntas personales y afinidades políticas, todos hemos procurado imprimirle a este procedimiento, con la excepción de uno solo, que inclusive debió someterse finalmente a la seriedad impuesta por el resto de los integrantes de la Sala. Si perjuicio de ello, dejo asentado que me ha causado sorpresa y asombro el voto de la Diputada Baltroc, y me han reconfortado en grado sumo los votos de la Diputada Florencia Polimeni y del Diputado Helio Rebot, que me hicieron sentir sanamente orgulloso de haber compartido con ellos todas las instancias de este Juicio Político.

Dejo asimismo constancia que nunca he recibido presión alguna por parte de los familiares de las víctimas de República de Cromañón; como que jamás he especulado ni especularé políticamente ni en modo alguno con el dolor de ellos.

III.- LA CUESTION DE FONDO:

En el proceso de razonabilidad que me impuse, consideré que primero debía dilucidar si se encontraban acreditados los hechos constitutivos de los cargos acusatorios en relación a los niveles de la administración inferiores al Jefe de Gobierno de esta Ciudad, para luego, llegado al caso, apreciar si tales cargos alcanzaban al Dr. Aníbal Ibarra.

A tal efecto he realizado un exhaustivo análisis del cuadro probatorio de autos, para arribar a mis conclusiones sobre la cuestión de fondo de este Juicio Político.

En cuanto a la prueba testimonial, debo decir que he apreciado que algunos testigos estuvieron influenciados por una natural y más que justificable subjetividad, otros me han resultado totalmente creíbles; otros inverosímiles o poco creíbles, en algunos casos al grado que me llevarán a estudiar con posterioridad a este juicio si no incurrieron en el delito de falso testimonio.

En el voto que me precediera del Diputado Facundo Di Filippo se ha realizado una pormenorizada individualización de los dichos más significativos de los testigos que declararon en este proceso, a la que me remito, eximiéndome por ello de reiterarla en este escrito.

Pasaré, pues, a manifestar mis principales conclusiones respecto de los hechos constitutivos de los cargos que se le formularan al Dr. Aníbal Ibarra, agrupándolos en tres bloques tal como lo hiciera la parte acusatoria y los contestara la Defensa en sus respectivos alegatos, señalando aquellos elementos de prueba y de juicio que más gravitaron para formar mi convicción, a saber:

1.- Hechos constitutivos de los Cargos Acusatorios relativos al ejercicio del Poder de Policía:

Al respecto he considerado:

Que cabe rechazar categóricamente la suerte de apología que el Diputado Jorge Enríquez formulara respecto del “focazo de corrupción”, en oportunidad de interrogar a algunos testigos.

Que tal expresión, acuñada en su momento públicamente por el Dr. Aníbal Ibarra, en relación al motivo del dictado de los Decretos 2115 y 2116 de fecha 10 de noviembre de 2003, puede ser criticada por su generalidad, pero no puede negarse que se correspondía con el estado de sospecha que la sociedad tenía respecto de la labor de los Inspectores de la Ciudad, como lo pusiera de resalto la Defensa al manifestar que dicha expresión “focazo de corrupción”, no fue objetada entonces por ningún sector.

Que más allá de las buenas intenciones que pudieren haber llevado al dictado de los citados decretos – lo que se desprende de la declaración testimonial de la actual Diputada Nacional Silvana Giudici- lo cierto es que ha quedado categóricamente acreditado en este juicio que las consecuencias de esos decretos fueron nefastas, a punto tal que puede con certeza decirse que el remedio fue peor que la enfermedad.

Que cabe señalar, en orden a alguna de las argumentaciones defensivas, que los decretos de marras fueron emitidos con posterioridad al acto electoral que efectivizó la reelección del Dr. Aníbal Ibarra, por lo que no puede alegarse el supuesto efecto purgatorio de ese acto electoral.

Que no puede dejar de meritarse que las referidas medidas de gobierno fueron adoptadas en el área del Poder de Policía luego de numerosas otras, que implicaron marchas y contramarchas, aparejadas de numerosas falencias, que deberían haber servido como experiencia para no cometer nuevos yerros.

Que tampoco se justifica que recién se haya derogado el 10 de noviembre de 2003 el Decreto 1015 del 07 de julio de 2000 –que descentralizaba la actividad inspectiva a través de los CGP-, sin que se lo pusiera en ejecución en tan dilatado lapso.

Que si, por lo tanto, puede decirse que la política seguida en materia de Poder de Policía fue gravemente ineficaz para alcanzar sus específicos objetivos; también puede apreciarse que fue objetiva y estructuralmente inadecuada para la pretendida erradicación de la corrupción en esa área.

Que esto último resulta del sistema instaurado de concentración de las decisiones en materia de inspecciones, que se pusieron a cargo, en definitiva, de unos pocos funcionarios, a los que se dotó de un poder discrecional y sin prácticamente control, de modo tal que nada impedía que pudiesen incurrir en arbitrariedad, al grado que en muchos casos quienes tomaban realmente las decisiones no asumían formalmente responsabilidad alguna por las mismas.

Que tal conclusión que surge evidente del cuadro probatorio de autos, y se encuentra corroborada por las consideraciones vertidas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V, al dictar su pronunciamiento confirmatorio del procesamiento de varios funcionarios del Gobierno de la Ciudad, en la Causa “Chabán, Omar E. y otros”; no ha podido ser desvirtuada por los testigos que se reunieran previamente a declarar en este juicio con el Dr. Aníbal Ibarra y uno de sus defensores, cuyas explicaciones sobre los motivos de dicha reunión resultan manifiestamente inverosímiles y contradictorias con lo que dijera en el sentido de que en esa reunión se les hizo entrega del texto de la Ordenanza 50.848/1996, a través del cual apuntara la Defensa, en una errónea interpretación de la normativa, a sostener que ante la falta del Certificado Anual de Bomberos en los locales, como el de República de Cromañón, no correspondía la clausura.

Que impresionan significativamente las peculiaridades con las que se desarrollara la actividad inspectiva en relación a los denominados locales clase C, espectáculos públicos, y otras actividades similares; a punto tal que han llevado a formarme la convicción de que para dicho ámbito existió un tratamiento especial, con sospechosos privilegios en algunos casos.

Que ha quedado claro que bajo la fachada de clubes se instalaron, violando la normativa que debería haberse aplicado, verdaderas explotaciones comerciales, como son los casos, entre otros, de Follia y Millenium.

Que si bien es cierto que esa elusión en cuanto a la normativa que debía aplicarse precedió a la Administración del Dr. Aníbal Ibarra, no es menos cierto que su Administración consintió estas irregulares actividades y trabó estrecha relación con los titulares de las mismas que concurrieron a conformar la CEDEBA (Cámara de Empresarios de Discotecas y Entretenimientos de la Ciudad de Buenos Aires).

Que en tal sentido no ha dejado de parecerme sugestiva la creación, por el Decreto 366 del 09 de marzo de 2004 del Organismo fuera de Nivel “Área de Contralor de Espectáculos”, con nivel de Dirección General, la que se puso bajo la dependencia de la Subsecretaría de Justicia y Trabajo de la Secretaría de Justicia y Seguridad Urbana, a

cargo del Dr. Marcelo Antuña; separándose así dicha Área de los restantes Órganos de Fiscalización.

Que dicha separación creó una suerte de limbo y una gran confusión respecto a la competencia para fiscalizar locales como el de República de Cromañón, que habilitados bajo la calificación “C”, desnaturalizaban dicha habilitación al realizar verdaderos espectáculos o recitales masivos.

Que tal confusión surge manifiesta de la contradicción en la que incurrieran al testificar en este juicio el Responsable del Área de Contralor de Espectáculos, Sr. Juan Carlos Sánchez –quien manifestó que en casos en los que se llevaba a cabo espectáculos públicos artísticos careciéndose del previo permiso habilitante (como fueron los recitales públicos realizados en República de Cromañón), el Área a su cargo no tenía competencia para intervenir; más aún, expresó que si hubiese tomado conocimiento de uno de esos casos nada habría hecho él-; mientras que su superior jerárquico, el Dr. Marcelo Antuña, declaró que en esos supuestos, él habría clausurado.

Que este singular apartamiento del Área de Contralor de Espectáculos, quiso ser explicado por la Defensa bajo la argumentación de que había sido creada como “espejo” del Órgano Nacional dependiente de la Secretaría de Justicia con similares funciones; pero es dable advertir que tal razón no surge de los considerandos del citado Decreto 366/2004.

Que a estar al orden de las cosas tal como naturalmente o habitualmente suceden, cabe inferir que el testigo, Dr. Marcelo Antuña, mintió cuando dijo que no sabía como su currículum había llegado a las manos del Dr. Aníbal Ibarra, a quien conoció en la oportunidad que éste le ofreciera su primer cargo en la función pública; máxime cuando es un secreto a voces en el ámbito de la política local que el Dr. Antuña fue propuesto para ese cargo por la actual Senadora Nacional Vilma Ibarra, circunstancia corroborada por lo considerado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V, en orden a los dichos del testigo Horacio Mario Santinelli, al dictar su pronunciamiento antes citado.

Que, por lo tanto, no resulta irrazonable asociar la actividad inspectiva en materia de locales clase “C”, espectáculos públicos y similares, con la frase que Shakespeare pusiera en boca de uno de los personajes de su “Hamlet”: “Algo está podrido en Dinamarca”.

Que en lo que se refiere a la habilitación y a la actividad de los funcionarios del Gobierno de la Ciudad en relación al local que primero se llamó “El Reventón” y luego “República de Cromañón”, me remito aquí, a las consideraciones vertidas por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V, especialmente los apartados III.f, IV y V de su mencionado pronunciamiento, las que guardan correspondencia con la prueba producida en este Juicio Político y en las que, entre otras cosas, se dice que dicho local “con la mera lectura de los antecedentes de su habilitación nunca debió haber funcionado de la forma en que lo hizo”, conclusión a la que yo también arribara en la inspección ocular que la mayoría de los integrantes de la

Sala de Juzgamiento practicáramos el día 13 de febrero de 2006, y a la que no dudo llegaría cualquier persona con un mínimo de sentido común.

Que cierto es que no fue la Administración del Dr. Ibarra la que habilitó el establecimiento de Bartolomé Mitre 3060, pero no lo es menos que durante toda la vigencia de esa Administración y hasta la trágica noche del 30 de diciembre de 2004 el establecimiento funcionó en contravención de la normativa que dicha Administración tendría que haber aplicado.

Que, por lo expuesto, si bien no puede afirmarse con total certeza que las graves falencias detectadas en el ejercicio del Poder de Policía a cargo del Gobierno de la Ciudad fueron causa concurrente de la espantosa y luctuosa tragedia de República de Cromañón (cuestión que en todo caso deberá dilucidar la Justicia Penal); sí puede sostenerse, con toda seguridad en este Juicio Político, que si ese Poder hubiese sido ejercido en forma idónea es más que probable que se habría evitado tan horrible y penoso acontecimiento.

2.- Alertas Institucionales:

Por cuanto el Diputado Jorge San Martino ha desarrollado fundadamente este tópico, me adhiero en este particular a las consideraciones sobre las cuales el nombrado basara el alegato que pronunciara en la audiencia del día 28 de febrero de 2006.

Sólo me resta destacar aquí que todas las argumentaciones y la estrategia defensiva tendiente a demostrar que el Dr. Aníbal Ibarra no tomó conocimiento de dichas alertas se estrellan contra la manifiesta inverosimilitud de dichas argumentaciones y la amplia difusión periodística que tuviera la actividad preventora del Defensor del Pueblo Adjunto, Arq. Atilio Alimena.

Asimismo resultan inoficiosas las defensas que apuntaron a decir que no procedían clausuras sino intimaciones ante la situación que demostraba que la mayoría de los locales clase “C” carecían del Certificado Anual de Bomberos, invocándose para ello una modificación normativa cuya debida hermenéutica no autorizaba esa conclusión, y que incluso cabe considerar que era ignorada por muchos inspectores al momento de la tragedia de República de Cromañón , como se desprende de los dichos de la testigo Dra. Marcela Beatriz Velazco receptados en la audiencia del día 21 de febrero de 2006.

Máxime si se considera que ni siquiera se hizo el debido seguimiento de esas intimaciones, que fueron a parar a la “caja azul” a la que se refiriera la testigo Dra. María Angélica Lobo, que fuera buscada afanosamente después de la tragedia y que bien podría asociarse a la “Caja de Pandora”.

3.- Hechos constitutivos de los Cargos acusatorios relativos a la Emergencia:

No ignoro las secuelas inmediatas a la tragedia de Republica de Cromañón que agravaron el irreparable dolor de muchos de los familiares de las víctimas de ese luctuoso acontecimiento; como el recorrido por diversos hospitales, la falta de una oportuna contención, lo sucedido al Dr. Iglesias respecto del cadáver de su hijo, la

inexplicable torpeza acaecida en el CGP N° 2 Sur, en relación al modo en el que en un primer momento se pretendió informar a los familiares (cuestión atinente al megáfono), etc, etc.

Pero considero que los hechos causantes de esas injurias, no pueden imputarse en forma generalizada a la Administración de la Ciudad involucrada en la Emergencia, y no alcanzan a la responsabilidad del Jefe de Gobierno.

Asimismo, a la luz de las pruebas aportadas por la Defensa, me he formado la convicción de que la mayoría de los profesionales y agentes de la Administración de la Ciudad que participaron en la emergencia, como así también los que luego brindaron su asistencia en los hospitales actuaron en debida forma y en muchos casos con meritorios esfuerzos dignos de reconocimiento.

En todo caso, si a algún organismo cabría imputársele una grave responsabilidad en la emergencia es a la Policía Federal Argentina, por la mora en la realización de vallado policial sobre el que se interrogara a varios testigos. Las caóticas consecuencias de la falta de un oportuno vallado he podido también apreciarlas a la vista del video que el testigo Sr. Alejandro Del Canto aportara y se proyectara en la audiencia del día 07 de febrero de 2006.

Asimismo tengo la presunción – no la convicción a falta de más prueba- de que fue altamente defectuoso el funcionamiento de la Morgue Judicial, que como es sabido no depende del Gobierno de la Ciudad.

Es cierto que el Sr. Jefe de Gobierno incurrió en seria falta al omitir el dictado de la norma básica a la que se refiere el Plan Maestro Metropolitano, pero estando en vigencia el manual de emergencias del SAME no creo que tal omisión haya alterado en forma significativa el desarrollo de los acontecimientos y tenga la gravedad ni la entidad suficientes como para destituir al Jefe de Gobierno por mal desempeño.

IV.- SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL JEFE DE GOBIERNO:

Al prestar declaración testimonial en la audiencia del día 08 de febrero de 2006, el Dr. Juan Carlos López, ex Secretario de Justicia y Seguridad de la Ciudad de Buenos Aires, apuntó a eximir de responsabilidad política al Dr. Aníbal Ibarra en orden al ejercicio del Poder de Policía, para asumirla él en su señalado carácter de Secretario.

Sin embargo, considero que tal eximición de responsabilidad no procede, toda vez que fue con anterioridad al desempeño del Dr. López en el mencionado cargo, que el Dr. Aníbal Ibarra dictó los ya citados Decretos 2115 y 2116 del 10 de noviembre de 2003, asumiendo personal y públicamente la lucha contra lo que él denominó un “focazo de corrupción”, a través de esas medidas de significativa trascendencia que, como más arriba expresara, tuvieron nefastas consecuencias y no fueron objetivamente idóneas para erradicar la corrupción.

Cabe significar que dichos decretos se gestaron durante el desempeño de la actual Diputada Nacional Silvana Giudici, entonces a cargo de la Secretaría de Gobierno y Control Comunal, que abandonó al poco tiempo del dictado de los mismos; por lo que resulta inverosímil lo expresado por el Dr. López en el sentido de que no recibió

instrucciones por parte del Jefe de Gobierno al asumir las funciones que tenían por objeto la aplicación de la nueva normativa, siendo que por otra parte resultaría totalmente injustificado y habría configurado una gravísima negligencia que se hubiese omitido impartir las pertinentes instrucciones.

Es deber constitucionalmente impuesto al Jefe de Gobierno el disponer las medidas necesarias para el cumplimiento de las normas de higiene, seguridad y orden público (art. 105, inc. 6 de la Constitución local); como que también es su atribución ejercer la supervisión de la gestión de los funcionarios y agentes de la Administración que él nombra (art. 104, inc. 9, Const. local); y tan mal desempeñó estos deberes y atribuciones el Dr. Aníbal Ibarra que los funcionarios de la más alta jerarquía de su Administración que él designara para la aplicación de las normas de higiene, seguridad y orden público, se encuentran actualmente procesados en orden al delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público.

No se trata de responsabilizar al Jefe de Gobierno por los incumplimientos de los agentes inferiores de su Administración, pero es indudable que debe responder por los funcionarios de alta jerarquía que designara en materia tan sensible y que, como ha quedado demostrado en este juicio, actuaron con una total falta de idoneidad, encontrándose procesados varios de ellos, como ya lo dijera, por el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Debe exigírsele a todo funcionario público la necesaria idoneidad; y ello en mayor grado cuando se ejercen las más altas responsabilidades de Gobierno.

El mal desempeño del Dr. Aníbal Ibarra se agrava cuando se considera que de modo alguno es razonable ni aceptable que haya desconocido y desoído las alertas institucionales, especialmente las emitidas, reiteradamente, por la Defensoría del Pueblo, y la ampliamente publicitada del Defensor Adjunto, Arquitecto Alimena. En tan absurda hipótesis, también se justificaría la destitución del Dr. Ibarra, ya que se trataría de un claro caso de autismo.

Le doy pleno crédito a los dichos del Arquitecto Alimena, los que en modo alguno han podido ser enervados a pesar de los numerosos testigos que la Defensa trajera a ese efecto.

En lo concerniente a la responsabilidad del Jefe de Gobierno también adhiero a los fundamentos dados por la Diputada Polimeni y el Diputado Rebot, quienes sobre el particular se han explayado con más que sobrados fundamentos.

Por lo tanto, considero que el Dr. Aníbal Ibarra, ha incurrido en mal desempeño, en los términos y con los alcances que esta expresión tiene en el art. 92 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cuán distintas hubiesen sido las cosas y cuánto desgaste institucional se habría evitado, si el Dr. Aníbal Ibarra, hubiese renunciado oportunamente.

V.- BREVES REFLEXIONES FINALES:

En su alegato defensivo, el Dr. Juan Carlos Castejón trajo a colación un artículo publicado, del Sr. Roberto Cossa, el que por su exageración merece ser replicado

mediante las reflexiones que un prestigioso autor alemán formulara en torno a una de las mayores masacres de la humanidad, a saber: “Pretenden que la realidad sea como si fuese pasado...: no presente y futuro...A ello contribuye un complicado ritual de auto acusación...inofensiva. Este ritual quiere acabar con un acontecimiento que ha puesto al descubierto las raíces de toda la política hasta hoy...: quiere olvidarlo, sin sacar de ello las conclusiones a las que el acontecimiento obliga...” (Hans Magnus Enzensberger, “Política y Delito”, Ed. Seix Barral, 1968, pág. 16).

Y si de artículos periodísticos se trata, yo me remito a los que el Sr. Jorge Lanata publicara en relación a los aspectos políticos de la tragedia de Cromañón, en las ediciones del diario “Perfil” de los días 20 de noviembre de 2005 y 29 de enero de 2006; a los que cabe atribuirles credibilidad, no sólo por la trayectoria del periodista, sino también porque en gran parte guarda correspondencia con el cuadro probatorio producido en este juicio.

Mi voto es también, pues, contra una metodología política caracterizada por un exacerbado pragmatismo y una obsesión enfermiza por la acumulación de poder, que lleva a convivir con las peores corruptelas y a olvidar el fin de la política, que no puede ser otro que el bien común.

Creo que el político, a diferencia del intelectual y del filósofo, no puede en modo alguno desatender la realidad de su tiempo, pero estoy convencido que lo que diferencia al verdadero político es su afán para cambiar y mejorar esa realidad.

Como sabía decir uno de los políticos argentinos de nuestra época, que más me ha inspirado en mi militancia, uno no debe caer en la quimera, pero siempre debe tener por norte la utopía.

Apelando a esa Argentina invisible a la que con su pasión se refiriera Eduardo Mallea, yo aspiro a que mi voto tenga como consecuencia mediata y sirva para encarar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires una profunda Reforma del Estado, que jerarquice el empleo y la función pública, sobre el cimiento de la idoneidad, que debe estar necesariamente conformada por la integridad moral, la vocación de servicio y la capacidad, en grado superlativo cuando se ejercen las más altas responsabilidades de gobierno.

VI.- PRONUNCIAMIENTO:

Por las razones que he dejado aquí sucintamente expuestas, voto por la destitución del suspendido Sr. Jefe de Gobierno de esta Ciudad, Dr. Aníbal Ibarra, con fundamento en la causal de mal desempeño a la que se refiere el art. 92 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

VII.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA INHABILITACIÓN:

Voto por no hacer lugar al pedido de inhabilitación formulado por los Sres. Representantes de la Sala Acusadora.

Ello así, porque creo que si el pueblo de la Ciudad de Buenos Aires quisiera darle una nueva oportunidad al Dr. Aníbal Ibarra, yo deberé acatar esa decisión, no porque

sea de los que piensan que los pueblos nunca se equivocan, sino porque estoy convencido que todo demócrata debe respetar, en definitiva, la voluntad popular.

En esta oportunidad, privilegiando sobre toda otra consideración los dictados de mi propia conciencia, ajustados a mi leal saber y entender, me quedo con la tranquilidad de haber cumplido mi obligación constitucional, al pronunciarme por la destitución del Dr. Aníbal Ibarra.

Muchas Gracias, Sr. Presidente

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, marzo 10 de 2006.